

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de marzo de 2020. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

NATALIA PÉREZ PUYANA

La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200014100
Accionante:	HILARIO JOSÉ ARIZA GÓMEZ C.C. 438.270
Accionado:	JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por HILARIO JOSÉ ARIZA GÓMEZ identificado con C.C. 438.270, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y en la que al ser decidida no se tuvo en cuenta que la entidad accionada guardó silencio al no contestar la acción de tutela, lo que según el accionante significó la aceptación de los hechos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ordenar al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ tener en cuenta las pretensiones contenidas en la tutela presentada en ese despacho.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela contra la JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y se ordenó vincular al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas) se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A través de escrito allegado vía correo electrónico el 18 de marzo de 2020, el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ manifestó que en fecha 7 de febrero de la presente anualidad profirió sentencia de tutela declarando la improcedencia de la misma por ausencia del requisito de subsidiariedad, sin que el accionante en el término oportuno impugnara la decisión proferida. Aunado a lo anterior, el Juzgado mencionado nos proporcionó copia escanada del expediente de tutela que reposa en su despacho.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Indicó en escrito allegado vía correo electrónico el 18 de marzo del año en curso, que la pretensión contenida en el escrito de Tutela era una desviación de los objetivos y la naturaleza de la acción de tutela, ya que el actor había querido utilizarla con el firme propósito de sustituir los procedimientos propios para debatir las decisiones tomadas por el IDU como ente recaudador de las asignaciones de contribución de la valorización y afirmó se le había garantizado el debido proceso.

Además, recalcó que el accionante no podía alegar una violación al debido proceso toda vez que dentro de los procesos ejecutivos de cobro coactivo 99/01 y 15/03 adelantados por el Instituto de Desarrollo Urbano, se había procedido conforme lo establecía la Ley, observando en forma estricta la garantía del derecho invocado.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

Requisito que se cumple a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por el señor HILARIO JOSÉ ARIZA GÓMEZ, es decir, la misma persona que pretende se le respete su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la tutela fue dirigida al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de pronunciarse acerca de las pretensiones elevadas por el accionante.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

En este asunto el requisito se cumple, pues la acción de tutela fallada por el Juzgado accionado y en la que radica esta acción data del 7 de febrero de 2020 y esta acción de tutela se presentó en marzo de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que entre el hecho que dio lugar a la presunta violación del derecho al debido proceso y la interposición de la acción de tutela media un término el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez. **Este párrafo es para eliminar de esta tutela, porque no me explica por qué es razonable el término.**

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

En el caso concreto observa el Juzgado que el accionante presenta inconformidad respecto al trámite que le dio el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá a la tutela que en ese momento presentó en contra del IDU, pues en su sentir debido a que el IDU no contestó la acción, el Juzgado 51 debió haber tenido por ciertos los hechos de esa acción constitucional.

Frente a la **procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**, es necesario traer a colación lo que al respecto dijo la Corte Constitucional como por ejemplo en sentencia T-093 de 2018:

“Al respecto, este Tribunal ha señalado que para determinar la viabilidad o no del recurso de amparo contra providencias judiciales, debe verificarse que:

- (a) El asunto tenga relevancia constitucional;*
- (b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- (c) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;*
- (d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;*
- (e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y*
- (f) El fallo impugnado no sea de tutela”*

Y en relación con el alcance de este último requisito la misma Corporación señaló:

“(a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”. (b) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”. (c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando,

además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.”

De lo antes expuesto se tiene que antes de revisar si se acreditan o no los presupuestos de la procedencia de la acción de tutela en contra de otra tutela, ha de analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contra providencias judiciales como la misma Corte lo enseña:

(a) El asunto tenga relevancia constitucional: el tema debatido en esta acción carece de una clara y marcada importancia constitucional ya que lo que se pretende en esta acción judicial es revivir términos fenecidos; nótese como ningún derecho fundamental se vulnera en este asunto, si el actor consideraba que el Juez 51 Civil Municipal debió haber tenido por ciertos los hechos de la tutela, debió haber impugnado la decisión para que el Superior revisara tal cuestión y no ahora, presentando otra acción para que ello suceda.

(b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad: como quedó visto sí transcurrió un término razonable entre el fallo de tutela proferido por el Juez 51 Civil y la presentación de esta acción.

(c) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela: el señor Hilario Ariza no hizo uso de la impugnación que podía presentar ante el Superior, oportunidad en la que debió ventilar el asunto que ahora expone y se reitera, no revivir términos procesales como se pretende ahora; recuérdese que la tutela no es de ninguna manera un medio alternativo para reemplazar los procedimientos establecidos.

(d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales: no se trató de una irregularidad procesal pues el trámite y términos constitucionales se respetaron, o por lo menos no se evidenció lo contrario; de lo que se trata es de la inconformidad del accionante respecto de la manera como el Juez Constitucional en esa oportunidad, profirió el fallo de tutela.

(e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración: no se identificó y tampoco se generó yerro alguno por parte del Juez que permita al

Juzgado evidenciar una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

De lo anterior concluye el Juzgado con claridad que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales y por tanto, no es posible entonces, entrar a analizar si se acreditan los presupuestos de procedencia en contra de otra acción de tutela pues para ello debieron haberse aprobado las primeras exigencias.

Así las cosas, no queda solución diferente a la de declarar la improcedencia de esta acción por lo expuesto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor HILARIO JOSÉ ARIZA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-141

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/03/2020 9:54 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sotoine@yahoo.com <sotoine@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

2020-141 JUZ 51.docx;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0141 la cual se anexa en archivo adjunto.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria